



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00585-00

Téngase en cuenta que la demandada **ANA JANNINI OLAYA CUERVO** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Numeral 9 del C01 exp. digital), quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que, presentada en este trámite, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **ANA JANNINI OLAYA CUERVO**, por la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, más los intereses de plazo y moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: gerardolondon@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 09 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.142.538 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.142.538.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309fef6be1a324a7715f6bb3d8c3d0ad97908ad0890558eba19f819c4fb18387

Documento generado en 11/07/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00837 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CRISTO RODRIGUEZ RONCANCIO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05700407700309478

1. **\$69.182,70** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
2. **\$746.141,30** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$495.858,60** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de julio de 2021.
4. **\$753.221,26** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
5. **\$488.778,64** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de agosto de 2021.
6. **\$760.368,41** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

7. **\$481.63148** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de septiembre de 2021.
8. **\$767.583,37** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
9. **\$458.530,34** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de octubre de 2021.
10. **\$774.866,80** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
11. **\$483.019,27** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de noviembre de 2021.
12. **\$782.219,33** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
13. **\$459.780,57** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de diciembre de 2021.
14. **\$789.641,63** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
15. **\$452.358,28** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de enero de 2022.
16. **\$797.134,36** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
17. **\$444.865,53** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de febrero de 2022.
18. **\$804.698,19** M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 9 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
19. **\$437.301,73** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 9 de marzo de 2022.

20. **\$46.230.617,95** M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa del 18% E.A., sobre la suma anterior, desde de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

21. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **No. 50N-20865211**, ofíciase a la oficina de instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE.
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea669e5e591fde70ea743e39490baf1889f2e8393da5349421416ac2d39f811**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00589-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0f232337b69dd9533ad4ce258e05290e341276e0c84c9fb82813924be9800a**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00615-00

Téngase en cuenta que el demandado **GERARDO LONDOÑO PINEDA** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Numeral 7 del C01 exp. digital), quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda presentada en este trámite, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **GERARDO LONDOÑO PINEDA**, por la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, más los intereses de plazo y moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: gerardolondon@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 07 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.617.657 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto

que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.617.657

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef9ef127c7b81f102b296e260cdf62e4f9a29e293124ff02953bdf1141a32e6

Documento generado en 11/07/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200680-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-139522, denunciado como de propiedad de la demandada **DEYCI JAZMIN BULLA BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.329.744. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **IXX800** denunciado como de propiedad de la demandada **DEYCI JAZMIN BULLA BOHORQUEZ**. Oficiese de conformidad.

TERCERO: El Juzgado con base en el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del P., limita la emisión de las medidas cautelares a las ya libradas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f073ea3072b596b0b919ba70747b6c4116a14e8fd6ab194432445ab74e76aafe

Documento generado en 11/07/2022 04:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200680-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FINANZAUTO S. A. BIC** contra **DEYCI JAZMIN BULLA BOHORQUEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 166642

1. \$ 59.629.852,70 M/cte, por concepto del capital acelerado de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$ 1.615.343,27 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre del 2021 y el 23 de diciembre del 2021.

3. \$ 159.952,00 M/cte, por concepto del seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., pactado en el título valor base de ejecución, de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, causados el 23 de diciembre de 2021, más los intereses más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4. \$ 75.632,90 M/cte, por concepto de la cuota causada y no pagada el 23 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se causaron, es decir desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

5. \$ 1.539.710,37 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 23 de diciembre del 2021 y el 23 de enero del 2022

6. \$ 159.952,00 M/cte, por concepto del seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., pactado en el título valor base de ejecución, de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, causados el 23 de enero de 2022, más los intereses más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

7. \$ 542.821,12 M/cte, por concepto de la cuota causada y no pagada el 23 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se causaron, es decir desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

8. \$ 1.072.522,15 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 23 de enero del 2022 y el 23 de febrero del 2022

9. \$ 159.952,00 M/cte, por concepto del seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., pactado en el título valor base de ejecución, de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, causados el 23 de febrero de 2022, más los intereses más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

10. \$ 552.320,48 M/cte, por concepto de la cuota causada y no pagada el 23 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se causaron, es decir desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

11. \$ 1.063.022,79 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 23 de marzo del 2022 y el 23 de marzo del 2022

12. \$ 159.952,00 M/cte, por concepto del seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., pactado en el título valor base de ejecución, de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, causados el 23 de marzo de 2022, más los intereses más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o a la tasa máxima autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

13. \$ 561.986,10 M/cte, por concepto de la cuota causada y no pagada el 23 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se causaron, es decir desde el 24 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

14. \$ 1.053.357,17 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios para el periodo comprendido entre el 23 de abril del 2022 y el 23 de abril del 2022

15. \$ 159.952,00 M/cte, por concepto del seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., pactado en el título valor base de ejecución, de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, causados el 23 de abril de 2022, más los intereses más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa del 29,57 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

16. Por las costas y agencias en derecho que serán tasadas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **ASTRID BAQUERO HERRERA,** como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el título valor

original. Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente, se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beaf05aa2cbbccfe4009efae6c9fb066347aae63d99043af2a844c4c5afb13f**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

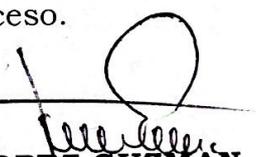
Ref. No. 110014003040 2019 – 00578 00

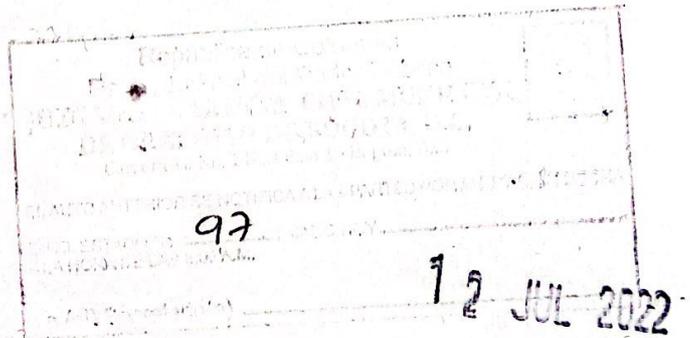
En atención al escrito que precede allegado por la apoderada de la parte actora (fls.634 a 636) se ordena:

1. Oficiar nuevamente al Juzgado Primero (01) de Familia de esta ciudad, para que de forma **INMEDIATA** y con destino a este proceso remita copia del proceso ordinario con número de radicación **2010-59** iniciado a instancia de Clemira Céspedes Parra en contra herederos Humberto Pararrayo Fajardo.
2. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se sirva allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1018786**. Lo anterior, a costa de la parte actora.

Así las cosas, y una vez se obtengan las documentales mencionadas, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

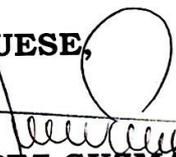
Ref. No. 110014003040 2019- 00320-00

Obre en autos los folios 279 a 282, allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos, donde indican de la nota devolutiva la cual se ponen de presente a la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 375 del C. G. del P., así como lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2021, y como el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta de allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble base del proceso con la medida cautela inscrita, se requiere conforme a lo normado en el artículo 317 ibídem, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia se sirva allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble base del proceso con la medida cautela inscrita, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el término y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.
Teléfono: 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAYTON NESS Y ASOCIADOS SAS
CALLE 100 No. 100-100 Bogotá D.C.
Teléfono: 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

97

12 JUL 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 - 00333-00

Teniendo en cuenta el poder allegado por la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** (folio 460), se tiene a la abogada **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la dicha entidad.

Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **28 de julio de 2022 a las 11:30 A.M.** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 97 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 11 de 11 de 2022 a las 8 A.M.

11-2-2022

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2010 - 00051-00

1. En atención a la solicitud obrante a folios 231 y 232, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandada el informe de depósitos judiciales obrante a folios 227 y 228, el cual fue impreso por secretaría de la página del Banco Agrario de Colombia.

2. En vista a las solicitudes obrantes a folios 224 a 225, y en atención al informe de títulos judiciales obrante a folios 227 a 228, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado DIDIER MEDINA RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial **CAMILA GUEVARA ROJAS**, quien tiene la facultad expresa de recibir los dineros.

Proceda secretaría de conformidad, realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Departamento de Cundinamarca
Poder Judicial del Estado Pluralista
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 16

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEFENSA POR INSTANCIA RECIBIDA
EN EL ESTADO DE 92 EL DIA DEL 11 DE JULIO
DEL AÑO DE LAS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

In (s) Secretario(s) 11 2 JUL 2022



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00779-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2022, y por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2c244b877f31f6ee1d5f579494c49baaa1274eb85271f2f92a8e9ad11ad05317](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 11/07/2022 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00782-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dfb9831a6b39746bcff97c065b344a77a521bd035e111ae9f60f40d35235ee75](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 11/07/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00792-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 21 de junio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ef35eb6bfb8ba950f7aa526d6a9d07a0bb39cabca14c0a7fadf851dfd2df9**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00796-00

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado conforme lo consagra el artículo 599 del C. G. del P., se **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que llegara a tener el ejecutado **JOSE ARCENIO BECERRA CASTIBLANCO y METALICAS JAB SAS**, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, en consecuencia, oficiase de conformidad a las entidades mencionadas en el precitado escrito.

Limítese la medida a la suma de **\$90.000.000.00.**

Por Secretaría oficiase a la correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **METALICAS JAB SAS** con matrícula mercantil 02426504. Oficiase a la Cámara de Comercio competente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Conforme lo normado en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., se limita el decreto de las demás medidas cautelares a las ya decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5448c3e2d3249f0956e11ba1d67410e2ef65f059caafc8ddfcf41b4665a48040**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200796-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JOSE ARCENIO BECERRA CASTIBLANCO y METALICAS JAB SAS** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$59.561.699,45 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$957.969,87 por concepto de intereses de plazo causados por el pagaré base del proceso.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado judicial del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9277c46521a68bd2306c2185fbd033cdb1b8bc6a58a59bb5b833d62a42e90a**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0081200

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en el numeral primero del auto calendado el 21 de junio de 2022, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas FUS181, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo, debiendo indicarle al apoderado del actor que el artículo primero del C. G. del P. consagra “...**Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes...”, por lo cual sus manifestaciones no se de recibo ya que también debe tener en cuenta el contenido del artículo 13 ibidem

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e57322dd6892c302cf0abfb50441116096b41aa81ce419189ec8205100553d2**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00894-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **DTS639**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad3a8a15af6ae11ade9274df59116c13812a93f02c3fbf412cfd50be6f0e17**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200550-00

1. Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitada por **ANDRES AVELINO PITA** en contra de **FLORESMIRO VEGA**, quien deberá comparecer en la fecha y hora que a continuación se señala so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 205 del C. G. del P.
2. Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día **25 de agosto de 2022** a las **8:15 A.M.** Al respecto, se aclara que la misma se realizará en forma remota o virtual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.
3. Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Téngase en cuenta que el abogado **JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA** actuará como apoderado del solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84309191e0125bbd908ea3e57ccd1ee72b24b24b0a889aaaac01e87daa1d38**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200551-00

1. Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitada por **ARMANDO PINZÓN CAMARGO**, en contra de **JORGE ELIECER ROJAS MERCHÁN** y **NIEVES MERCHÁN DE ROJAS**, quien deberá comparecer en la fecha y hora que a continuación se señala so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 205 del C. G. del P.
2. Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día **24 de agosto de 2022** a las **8:15 A.M.** Al respecto, se aclara que la misma se realizará en forma remota o virtual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.
3. Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Téngase en cuenta que el abogado **ARMANDO PINZÓN CAMARGO** actuará en causa propia como parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75653a8dabba433d8d142f5f9f659e479bc9dc4c4ba4c313d4b64b0920abba7**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00554-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f5edf65ad96f6d83a1abe6697ae8220cb237fcb32603508dc7ca8a198e115**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00558-00

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan en el numerales 10 y 11 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar la notificación a la pasiva, sin embargo estos no serán tenidos en cuenta para notificar a la parte demandada por cuanto existe un error en cuanto a la notificación, obsérvese que en el encabezado del documento de citación se indica “...NOTIFICACION DECRETO 806/2020 Art. 8...”, sin embargo, es remitido a la dirección física de la pasiva, lo cual no es acorte a dicho Decreto, por cuanto este aplica para ser remitido a la dirección electrónica y no física.

Empero, es preciso señalar que la sociedad demandada **BRAND SHOW S.A.S.**, obrando a través de apoderado judicial, dio contestación al escrito genitor mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico del despacho el día 21 de junio de 2022, razón por la cual la accionada se entiende notificada por conducta concluyente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior, se tiene al abogado **NICOLÁS GAITAN VILLANEDA**, como apoderado judicial del extremo demandado.

Agréguense a los autos las documentales que dan cuenta de las consignaciones efectuadas por la pasiva a órdenes del juzgado por monto de \$17,378,188.00, tal como se evidencia a documento 31 del C.1 exp. digital y en informe de títulos obrante a documento 34 *ibídem*, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

Como quiera que la suma depositada por la parte de demandada cubre el valor de los cánones de arrendamiento que dieron origen a la presente acción y los causados con posterioridad a la presentación de la demanda hasta junio de 2022, se pone de presente a la pasiva que, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en inciso 3, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso “(...) el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandada a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia demuestre estar al día en el pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022 (incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.), so pena de no ser oído en el proceso y emitirse sentencia. Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cc36edd2c726d2de39e234e536f9d861de459b7a7e0e548bd2811fe898fb5**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00566-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los numeral 1° del literal a) del mandamiento de pago calendado 12 de mayo del año en curso¹, en lo siguiente:

a) Pagaré No.2150096743:

1. Librar mandamiento de pago la suma de **\$9.949.995.00**, por concepto de capital representado en las 15 cuotas mensuales y sucesivas causadas desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 9 de abril de 2022 a razón de \$663.333.00 cada cuota en mora, más los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes mencionadas liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas en mora y hasta el pago total de la obligación.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 5 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a96d83cbdeb6d25cc63170a919f36c705086740afd61c77376868e656c0d4c01

Documento generado en 11/07/2022 04:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00567-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17daf3258c12c84f84b968898a81e2523ebdc10a5668252a86c30088f4a0f16b**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0056900

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia, mediante el cual se le requirió *“Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas CIT19F con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.”*

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf4978414877366793a55dd97961f839b26d1260483c818302f8ec1330a2a6**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).
No. 2022 – 00492

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral segundo del auto de fecha 26 de abril de 2022, en el sentido que se decreta el embargo de la cuota parte sobre bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.**244-72095** denunciado como de propiedad de la demandada **DORIS VIRGINIA TOBAR**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe5fdf07958798a3d21987532efcae6b3cf86b13fb0f41a7c88523c55dd54a**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00496-00

Téngase en cuenta que el demandado **JAVIER ALFONSO ALVAREZ ARANGUREN** fue notificada conforme se demuestra en el numeral 8 del C01 exp. digital, quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que, presentada en este trámite, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **JAVIER ALFONSO ALVAREZ ARANGUREN**, por la obligación contenida en los pagarés base de ejecución.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: JAVIJAVIS77@HOTMAIL.COM, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 08 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.901.437 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.901.437.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e425b8c1bef7209e8164b8bf26f21bc8d8da23b122a178e0f1a52552afbada8f**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 -00501-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), y no como ahí se señaló.

Notifíquese este proveído junto con el auto de admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a5a7b9af3b9cfc6a482736b8af493c134918054367684bc67431d7e36982f**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00506-00

En atención a lo informado por la Policía Nacional en documentos que militan en los numerales 17 al 23 del expediente digital y conforme a la petición del actor según escrito presentado por su apoderado judicial, según documento que milita en el numeral 28 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILMER QUINA BARRAGAN**, por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **GUV-091**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **GUV-091**, a favor del acreedor prendario **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para lo cual se ordena oficiar a la entidad **BODEGA LOGISTICA FINANCIERA SAS**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f41dca1b93c9730b6c34282de5b8ddca0dad19b9e7cd05f21ff3bd72ffe38c**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00514-00

Conforme lo ordenado por Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 11 de noviembre de 2021 y lo decidido por el Juzgado once Civil del Circuito de Bogotá, en auto del primero de diciembre de 2021, se ordena avocar conocimiento del presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena ingresar el expediente al Despacho para continuar con la actuación tal y como lo ordenó el Tribunal Superior de Bogotá, proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4802c7dc2e76625a1b4efee981189a6154ee63745452b835be531e67e28d4e5e**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00518-00

Téngase en cuenta que la demandada **DIANA ANGELICA GARZON ACERO** fue notificada conforme se demuestra en numerales 8 a 10 del C01 exp. digital, quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que, presentada en este trámite, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **DIANA ANGELICA GARZON ACERO**, por la obligación contenida en los pagarés base de ejecución.

De los títulos valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: gerardolondon@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 09 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.700.129 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.700.129.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80570d15f5d4a46ffcf32c20873ba15148f256f7fb090cbc258f8d675c69a4ce

Documento generado en 11/07/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00534-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el demandante (numeral 18 del expediente digital), con resultado negativo de citación para notificación al demandado.

Se ordena tener en cuenta la nueva dirección indicada por el actor en el numeral 17 del expediente digital y se ordena al actor notificar a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf181651fe5b51a87103d8abd827c6bb5a844d4284b2953d87af16f041875849**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00546-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353308841ba539c7e5b49a417065fe438d0b4a1db2be3957e93ffe0d1b1494a1**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200549-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de 11 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición impetrado por la apoderada del extremo actor contra el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procede a modificar el proveído adiado 9 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Se reforma el numeral 1. de la siguiente manera:

1. \$40.000.000.00, correspondiente al capital contenido en el título valor creado el 21 de enero de 2019 y que debía ser cancelada el 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se reforma el numeral 4. de la siguiente manera:

4. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6d7943060df0f4d8fb4fe4a70daa844ec8bbcf13a2f0a7db921c760bedc9e**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00549-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte demandante en contra del proveído de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento por las sumas dinerarias contenidas en el título valor base de la ejecución más los intereses moratorios y de plazo causados sobre dichos saldos.

ANTECEDENTES:

La recurrente solicitó se revoque en su integridad el auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, reclamó que se modifiquen los numerales primero y cuarto de la citada providencia.

Adujo como fundamento de sus pedimentos, que el capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución corresponde a la suma de \$40.000.000 y no \$49.000.000.00, tal como se consignó en el proveído objeto de recurso.

En lo correspondiente al numeral cuarto a su tenor literal solicitó “(...) *que se corrija el numeral 4. Ya que se debe tratar sobre las costas.*”

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada de la parte demandante, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se no expondrán a continuación.

Respecto a la solicitud concerniente a modificación del numeral primero del proveído de 29 de mayo de 2022, observa esta judicatura que es cierto que el título valor base de ejecución expresa literalmente la obligación de pagar un capital de \$40.000.000.00, así como consecuentemente estableció la actora en las pretensiones de la demanda. En razón a lo anterior hay lugar a acoger los argumentos planteados al respecto, toda vez que el despacho incurrió en un error al señalar el monto del capital insoluto objeto de ejecución, en consecuencia, se procederá de conformidad a reponer lo concerniente al numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en lo que respecta a los reparos manifestados frente al numeral 4 de la providencia opugnada, se tiene por un yerro de digitación esta judicatura dispuso “Sobre las cosas se decidirá oportunamente”, razón por la cual habrá de atenderse el reproche evidenciado por la demandante, toda vez que el mismo pretendía hacer referencia a las costas del proceso.

Corolario de lo expuesto, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 9 de mayo de 2022 se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas, y en razón a lo anterior mediante auto separado se dispondrá la modificación de los numerales 1. y 4. del proveído que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c808d48dadbee07dae7939bb3e6710434afc1aa9978e2ddba2a0b8799f5136c**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-579 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1754342, se encuentra que las diligencias deben devolverse al Juzgado comitente 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en la medida que el apoderado judicial del demandante Scotiabank Colpatria S.A. en escrito allegado por correo electrónico en fecha 2 de junio del año en curso, solicitó el RETIRO de la comisión.

En consecuencia, por secretaría remítase el presente asunto al Juzgado de origen para lo fines legales a que hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7fe02918c783e266d20d275e1f8208412e8313cc77422f150a5502a09ac21**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>